



RESOLUCION No. CSJMER19-77  
26 de marzo de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00049 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2018 00924 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, presentada por parte de Paola Andrea Granada Ortegón, en su calidad de accionante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Paola Andrea Granada Ortegón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-49, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2018 00924 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 19 de octubre de 2018, radicó la acción de tutela que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad y que fue fallada el 2 de noviembre del mismo año, cuya sentencia dispuso tutelar los derechos invocados y ante el incumplimiento del mencionado fallo por parte de la accionada, conllevó a la presentación de solicitud de incidente de desacato.

En igual sentido, manifiesta que el 3 de diciembre de 2018, radicó el incidente y solamente hasta el día 14 del mismo mes y año, fue tramitado por el Juzgado vinculado; esto es nueve días hábiles después, ocupando casi el mismo término que se tiene para resolver de fondo, aun cuando se puede justificar ese tiempo, con el cierre extraordinario que presentó el Juzgado e incluso la vacancia judicial.

Empero la anterior situación, a la fecha aún no se ha fallado el mismo y por ende se ven violentados sus derechos fundamentales a la salud, como consecuencia de la falta de valoración que requiere por parte de la EPS accionada y que está a cargo del Juzgado vinculado hacer cumplir en un término prudencial, habiéndose desbordado el límite de tiempo, puesto que han transcurrido 44 días hábiles, sin que a la fecha se haya fallado el incidente de desacato.

Finalmente, indica que su esposo Alfonso Marín Patiño, acudió al Despacho vigilado, con el ánimo de preguntar sobre el estado de la decisión del incidente y fue atendido de manera muy altanera por parte de una empleada de dicho juzgado, situación que deja mucho que decir de la administración de justicia, puesto que si así es el trato con los compañeros de trabajo, que se puede esperar de las personas del común que son usuarios.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 6 de marzo de 2019, el mismo día, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo y el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-396, mediante el cual se requirió a la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Una vez rendidas las explicaciones por parte de la funcionaria cuestionada y elevado el informe de verificación de las actuaciones surtidas en el incidente de desacato en estudio, mediante auto de 18 de marzo de 2019, se dispuso conceder plazo hasta el día 22 del mismo mes y año, en espera de la decisión a adoptar por parte de la Juez vigilada en el asunto que hoy nos ocupa; por lo que mediante Oficio No. 901 de 26 de marzo de 2019, la secretaria del Juzgado vinculado, allega copia del fallo dictado en la misma fecha del incidente de desacato vigilado.

## **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

### **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el retraso que se ha presentado en el trámite del incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, que fue radicado el 3 de diciembre de 2018, sin que a la fecha se haya resuelto el mismo.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, en el que manifestó que para finales del año 2018, cuando se aproximaba la vacancia judicial, se recibieron por reparto de la Oficina Judicial, 67 demandas civiles, 22 acciones de tutela y 12 incidentes de desacato.

Agregó que el incidente de desacato en estudio, fue recibido el 3 de diciembre de 2018 e ingresó al despacho el día 14 del mismo mes y año y mediante auto de 18 de diciembre de 2018, se ordenó requerir a los responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela, quedando suspendidos los términos por el cierre del Despacho por remodelación el 19 de diciembre de 2018, la entrada a vacancia judicial y del 11 al 18 de enero de 2019, continuó el cierre por mejoras locativas.

En igual sentido, mencionó que una vez reanudados los términos en todos los procesos, la secretaria procedió a enviar las respectivas comunicaciones a la entidad accionada, mediante oficios que fueron notificados por correo electrónico el 4 de febrero de 2019 y en la misma fecha, se profirió providencia de apertura del incidente de desacato; sin percatarse el Despacho que la secretaria notificó el requerimiento ese mismo día.

Así mismo, señaló que debido a la falta de contestación por parte de la accionada, el 20 de febrero de 2019, la secretaria ingresó el proceso al despacho, para continuar con el trámite incidental, recibiendo respuesta de la EPS Coomeva el día 22 del mismo mes y año, en la que solicitaron que se corrija la individualización de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

También acotó que en el expediente obra informe de la secretaria del Juzgado en el que señala que el esposo de la incidentante le suministró el número telefónico de la Oficina Jurídica de la EPS, con quien se comunicó, en presencia de él y en cuya llamada, le informaron que ya habían cumplido y que se lo harían saber al Juzgado.

En igual sentido indicó que el 28 de febrero de 2019, la secretaria se acercó a la sede administrativa de la EPS Coomeva en Villavicencio, para que le dieran resultados de la acción de tutela, siendo informada que los trámites los manejaba la accionada directamente desde la ciudad de Cali y ante la imposibilidad de tomar contacto telefónico con los números suministrados, procedió a rendir informe para garantizar el derecho a la defensa de esa entidad.

Además manifestó que el 7 de marzo de 2019, la secretaria de su Despacho logró comunicarse con un funcionario de la EPS accionada, quien le informó que la entidad está atravesando un difícil situación y por ello, ninguna IPS y/o médico tiene contrato vigente con ello, lo que dificulta la asignación de citas a la accionante.

En relación con el inconveniente presentado con el esposo de la accionante, afirmó que su secretaria informó que el 4 de marzo de 2019, la citadora del Juzgado, le prestó el expediente al señor Marín Patiño, para que revisara la respuesta de la EPS, hecho que lo alteró y por ello se presentó el altercado con la empleada del Juzgado y se retiró indicando que presentaría una Vigilancia Judicial.

Adicionalmente, señaló que debido a la crisis del sector salud, las EPS han optado por no dar contestación a los Juzgados sobre las acciones de tutela y mucho menos los incidentes de desacato; por lo que con ocasión de estos, se han presentado inconvenientes al momento de sancionar, porque al ir en segunda instancia, se decretan nulidades por violación al derecho de defensa, ante el afán de resolver prontamente los incidentes de desacato.

Además informó que para no incurrir en nulidad, el 5 de marzo de 2019, nuevamente se dio apertura al incidente de desacato, esta vez vinculando a los responsables indicados por la misma EPS en la última petición, concediéndoles el término de 48 horas hábiles para su pronunciamiento, decisión que fue notificada el 6 de marzo de 2019.

Finalmente, expresó que no ha existido un mal proceder por parte del Juzgado, puesto que se ha garantizado el debido proceso para las partes, aun cuando no ha sido posible decidir de fondo, puesto que aún están corriendo los términos del derecho a la defensa para la accionada, los cuales vence el 12 de marzo de 2019, fecha en la que se ingresará el proceso al despacho para lo pertinente.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, consignado en el informe verificación de fecha 15 de marzo de 2019, se pudo constatar lo señalado por la funcionaria encartada en el informe rendido en este trámite administrativo, teniendo que el incidente de desacato se ordenó el 5 de marzo de 2019, ante un indebido ingreso al despacho del expediente por parte de la secretaria del Juzgado vinculado.

Así las cosas, mediante Auto de este Despacho de 18 de marzo de 2019, se dispone estar a la espera de la decisión a adoptar por parte de la Juez encartada hasta el día 22 del mismo mes y año; por lo que mediante Oficio No. 901 de 26 de marzo de 2019, la secretaria del Juzgado vinculado, allega copia del fallo dictado en la misma fecha del incidente de desacato vigilado, en el que resuelve declarar en desacato a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela de la entidad accionada y sancionar con 3 días de arresto y 2 smlmv, remite copia de todo lo actuado a la Superintendencia de Salud para lo de su competencia y compulsas copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones del caso.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional establece que el incidente de desacato en estudio, presentó un retraso en su trámite, debido al alto número de demandas y acciones constitucionales, asignadas por reparto, como lo indicó la funcionaria vinculada, por lo que hasta el 18 de diciembre de 2018, fue proferido auto en el que requiere previo a iniciar el incidente de desacato, siendo este, el último día hábil del año 2018, debido a cierre extraordinario del Despacho por remodelación, seguido de la vacancia judicial de fin de año.

Ahora bien, una vez reanudados los términos en el incidente constitucional, por equivocación se dictó auto de apertura del mismo, durante el término de traslado de contestación por parte de la accionada, por lo que mediante proveído de 5 de marzo de 2019, en atención a la contestación brindada por la EPS requerida, en la que se individualiza los responsables del cumplimiento del fallo constitucional, se subsana el error, al emitir nuevamente auto de apertura de incidente, requiriendo a las personas que corresponde.

Así las cosas, se puede vislumbrar que el retraso presentado en el trámite del incidente de desacato que hoy nos ocupa, se encuentra justificado en las circunstancias del cierre extraordinario del Despacho y la Vacancia Judicial; empero las actuaciones posteriores que originaron la ralentización del proceso, fueron causadas por el descuido y desatención en el trámite del incidente por parte de la secretaria del Juzgado vinculado, en el traslado del requerimiento, que generó traumatismos al haber ingresado el expediente al despacho, por lo que en tal virtud, se le exhorta para que en lo sucesivo, ejerza mayor control y seguimiento para que el manejo secretarial se ejecute con mayor cuidado y dedicación los procesos a su cargo, con el fin de evitar situaciones similares en el futuro, que afectan el normal desempeño de la administración de justicia.

Aunado a que debe recalcar que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, que indicó que en razón a que "(...) *Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura*". (Subrayado fuera del texto).

Por lo que es del caso, atender esta postura jurisprudencial y observar el término indicado, en los trámites que estén en curso y los que se inicien en el Despacho, con el fin de resolver dentro de los plazos establecidos, con el fin de evitar una inoportuna administración de justicia.

Respecto de la situación ocurrida en el Juzgado, con una de las empleadas y el esposo de la accionante, es del caso señalar que se hace un llamado para tener una atención cortés, amable, respetuosa, incluyente, oportuna y de calidad por parte de los servidores judiciales, recordando que deben mantener conductas que reflejen un comportamiento acorde con los derechos del usuario, establecidos en la "*Carta de trato digno para el usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial*", de conformidad con lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, artículo 5 y las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

Por lo anterior, se insta a la Juez encartada para que sus funciones sean ejercidas con el propósito que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces y que en su rol de directora del Despacho, se promueva y se enfatice en el Juzgado que representa, el compromiso para que las actuaciones y gestiones se efectúen y sean acordes a los postulados de la "Carta de Trato Digno de los Usuarios".

Finalmente, en lo que se refiere al trámite en el caso concreto, tenemos que ante el silencio guardado por la entidad accionada, en relación con el cumplimiento de la sentencia de tutela, en el transcurso de la presente vigilancia judicial, la funcionaria encartada se pronunció respecto del incidente de desacato en estudio, por lo que nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, con el pronunciamiento proferido mediante proveído de 26 de marzo de 2019, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado parcialmente el retraso presentado y declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de Paola Andrea Granada Ortégón, en su calidad de incidentante, en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2018 00924 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Exhortar a la funcionaria vinculada, para que en lo sucesivo, ejerza mayor control y seguimiento para que el manejo secretarial se ejecute con mayor cuidado y dedicación los procesos a su cargo, con el fin de evitar situaciones similares en el futuro, que afectan el normal desempeño de la administración de justicia.

**ARTÍCULO 3:** Instar a la Juez encartada para que sus funciones sean ejercidas con el propósito que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces, atendiendo los términos establecidos en la ley y que en su rol de directora del Despacho, se promueva y se enfatice en el Juzgado que representa, el compromiso para que las actuaciones y gestiones se efectúen y sean acordes a los postulados de la "Carta de Trato Digno de los Usuarios".

**ARTÍCULO 4:** Notificar la presente decisión a la servidora Danny Cecilia Chacón Amaya, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 5:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 6:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 7:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

  
**ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA**  
Presidente  
REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-49 de 6/mar/2019.